ne el artículo 15 de la ley organica, y dada esa identidad en las disposiciones, quiere decir que nos llevan nuestros directores adonde llevaban á los franceses los suyos.

LV.

Ley orgánica.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al ser-

Syllabus.

Condenacion XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de sus derechos propios y

vicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, miéntras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

Artículo 17. Los edificios de que hablan los dos artículos anteriores, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin

constantes como los recibió de su divino Fundador, sino que pertenece al poder civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites con que puede ejercerlos.

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin que preceda el permiso y el consentimiento del gobierno civil.

XXIV. La Iglesia no tiene poder coactivo ni poder alguno temporal.

XXV. Aparte del poder inherente al Episcopado, el resto es un poder temporal que se le ha concedido expresa ó tácitamente por la soberanía civil, y revocable por consiguiente á voluntad por

plos la *Reforma, nacionalizará* en adelante los que por nueva construccion, cesion de particulares, ó todo otro título traslativo de dominio vengan al de la Iglesia católica. Así resulta de las disposiciones de la *muy estudiada* ley orgánica. ¡Poderosa es la fé:! ¡parece empeñada nuestra legislacion en que el Hijo del hombre no tenga en donde reclinar la cabeza, y sin embargo nuevos templos se han levantado y siguen levantándose en la República mexicana!

Y los levanta la fé, nada mas que ella, porque nadie da crédito á las garantías de las leyes humanas, y con razon sobrada. ¿No estamos mirando que *escrito* el artículo 57 de la Constitucion viene una ley secundaria, cual lo es la orgánica, á incapacitar *perpetuamente* á la santa Iglesia católica de tener templos propios, pues analizados todos esos *juegos de palabras* en que habla de derecho de propiedad todo queda en la concesion del *uso precario*, y tanto que para contar con interesados perpetuos en que los templos queden *abandonados*, ó en que *se extinga* en cada localidad la asociacion concurrente á ellos da á los Estados intervencion en el asunto?

¿Cómo se combinan, por fin, como se combinan con el 27 de la constitucion los artículos del 14 al 19 de la ley orgánica? De un modo

muy sencillo: diciendo que esta última, aunque se expresó ser orgánica de las *adiciones y reformas* á la Constitucion, lo es tambien del mencionado artículo 27, *que no fué adicionado ni reformado*, y en tal virtud, procediendo á organizar, se dice que la Constitucion habla de *dominio útil* el cual, tratandose de cosas raices, es *propiedad raiz* y así se satisface al precepto, mas no habla del *dominio directo* el cual siempre y por siempre *es y ha sido* de la nacion. Para todo hay remedio, menos para la muerte y lo que á ella sigue.

Resulta entónces, y esta es la triste verdad, que la ley orgánica, con infraccion notoria del artículo 27 de la Constitucion, NIEGA á la santa Iglesia católica el derecho de propiedad en sus templos, y que esto lo hace en absoluto, porque sus disposiciones no solamente alcanzan á aquellos que contra todo derecho fueron *nacionalizados*, sino á cuantos de futuro pueda adquirir la propia Iglesia.

"Otros si decimos que maguer alguna iglesia sagrada se derribase, aquel logar do fué fundada siempre finca sagrado: pero si alguna iglesia sagrada cayese en poder de los enemigos de la fé luego que se apoderasen della non serie sagrada en cuanto la toviesen cativada; mas des-

pues que la cobrasen los cristianos serie sagrada et tornarie en el primero estado en que era enante que se apoderasen los enemigos della et habrie todos sus derechos libres et quitos, bien así como los habrie enante." Ya sé que no nos rige la ley de Partida, pero tampoco lo que ella expresa es de derecho *civil* sino del *divino* que á todos obliga, quieran ó no, y este derecho confiere una propiedad que *jamas se pierde*: puede la fuerza turbar la *posesion* é interrumpirla por años y más años, pero la *propiedad* vive y vive, diciendo siempre á los detentadores: "AQUI ESTOY."

Tambien sé que bajo el *falso sistema* de libertad religiosa se pierde el tiempo empleado en alegar el derecho divino á la propiedad de los templos, porque el poder público no lo toma en cuenta: que no lo haga; no importa; pero que respete el derecho natural bajo cuya salvaguardia vive el derecho de propiedad, y esto nos basta á los católicos: una sola cosa pedimos con pleno y absoluto derecho; *que no se legisle sobre la conciencia*: reprobamos la libertad de cultos porque *la reprobó* Jusucristo Nuestro Salvador, pero NO LA TEMEMOS. Venga, venga la *fiel imitacion* de los Estados Unidos del Norte de América ¡¡¡Libertad!!! ¡¡¡Libertad!!!

LVIII.

Ley orgánica.

Artículo 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los gefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados

Syllabus.

Condenacion LIII. Es preciso derogar las leyes que tienen por objeto proteger el estado de las corporaciones religiosas y sus derechos y atribuciones; y aun el gobierno civil puede prestar auxilio á todos los que despues de haber adoptado un instituto de la vida religiosa, quieran salir de él y apartarse de sus votos solemnes; puede tambien abolir estas mismas corporaciones religiosas camo las iglesias colegiatas y

trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

Artículo 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

esta misma autoridad civil.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas debe su orígen al derecho civil.

XXXIX. El Estado de la República, siendo el orígen y el manantial de todos los derechos, goza de un derecho que no está circunscrito por ningun límite.

XLII. En caso de conflicto legal entre los dos poderes, prevalece el derecho civil.

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que respectan á la Religion,

las costumbres y el régimen espiritual.

Despojada la Iglesia de todos sus bienes raíces y derechos reales é incapacitada de adquirir en adelante, no le quedaba otra propiedad raíz que la de los templos; pero esta concesion se ha hecho con repugnancia tal, que hace de aquella un propietario anómalo, cuyo derecho carece de los atributos que acompañan al de propiedad en su acepcion usual. Cuatro artículos destina la ley orgánica á la *propiedad* de los templos, para quedarse uno en la duda de si son ó no son de la Iglesia católica, ó mejor dicho para concluir en que no tiene tal propiedad. El artículo 14 declara su *capacidad* de adquirirlos con las dependencias anexas á ellos que sean extrictamente necesarias al servicio público del culto: el 15, dando por supuesta la adquisicion, restringe el dominio al hecho de la existencia de la asociacion en cada localidad, de manera que disuelta aquella, entran al del Estado en cuyo territorio estén ubicados, á diferencia de lo que conforme á derecho se observa en los predios pertenecientes á una compañía disuelta y es, que en la liquidacion recibe cada socio en dinero ó en especie la parte que representó en aquellos.

Felizmente el caso propuesto en dicho artículo 15 es imaginario, y lo será, esperamos en Dios, pues no se dará localidad de la República en que se disuelva la asociacion católica ó que ella abandone los templos consagrados á su culto.

Mas viene luego el artículo 16 á decir que esta propiedad *se limita al uso exclusivo*, conservando la nacion el *dominio directo*, de que resulta no ser entónces la Iglesia propietaria de sus templos, sino de una *servidumbre* que no se sabe si es la de *uso* ó la de *usufructo*, y eso tan precaria que el dia que le venga en gana al señor del dominio directo, es decir al ESTADO, entidad invisible é impalpable, pero caprichosa como una coqueta, consolidar *para sí* la propiedad, puéden los católicos usuarios, ó usufructuarios, ó enfiteutas, ó lo que sean, buscar lugar en que reunirse, porque el templo ya no es de Dios y por consiguiente ni de sus hijos. Lo dice el artículo 16 y lo repite el 18, anunciando que se procederá á la enagenacion, llegado el caso, tanto de los templos ya cedidos, como de los que se encuentren en la rebusca de bienes de lo que los artículos 19 y 20 llaman órdenes monásticas, para no decir claro; *Hermanas de la Caridad.*

Estas vacilaciones, estas incertidumbres de la

ley que no acaba de fijar el título con que la santa Iglesia posee sus templos, vienen de la impotencia radical de los hombres para *mudar el derecho* impunemente: cada conato en ese sentido tropieza en la justicia que le sale al encuentro diciéndole: "esto no debe ser." Por ello vemos que así como lo caprichosamente denominado la nacion ó el Estado no pudo llegar á fijarse en cuál era el título con que se apoderaba de bienes legítimamente poseidos por la Iglesia y que salidos de sus manos se disiparon como el humo, tampoco puede fijarse en cómo pueda conservar derechos que no tiene sobre los templos de la misma Iglesia.

En la coleccion impresa de las leyes y decretos de *Reforma* se registran las piezas oficiales que la motivaron, y á la simple lectura de ellas se descubre la vacilacion de espíritu de los hombres que en los campos de batalla y entre el estruendo de las armas lanzaban sus *manifiestos* y circulares para justificar el despojo de la Iglesia y expedian sus leyes para ejecutarlo. El punto de partida era la rebelion del *alto clero*, "*hunc invenimus subvertentem gentem nostram*;" pero ni así cabia el despojo, porque el clero es el ministerio de la Iglesia, mas no es toda esta, y dando por supuesta la rebelion imputada al

clero, su castigo no podia ser trascendental al cuerpo entero de los fieles.

Pues bien, como esto es todo: ya se dice que *son y han sido* de la nacion los bienes que administraba el clero: ya que este fomentaba con *sus rentas* la revolucion, lo cual era confesar propietario al clero, una vez que eran *suyas* las rentas producto de esos bienes: ya que estos eran *de los fieles* y que el clero los distraía de su objeto, lo cual era confesar propietaria á la Iglesia, ya, en la ley de 12 de Julio de 1859 que *entraban* los expresados bienes al dominio de la nacion, concepto que importa la idea de *no haber estado antes* en ese dominio.

Imposible era fundar ese ingréso de bienes *sin título* al dominio de la nacion, y algun ministro que aunque hombre de pésimas ideas era jurista aprovechado, dijo en una estensa circular apologética de la *Reforma* que la ley de 12 de Julio era *penal*. Olvidóse con todo de dos principios que se resistian á esa penalidad de la ley, el uno que dizque la Constitucion de 1857 prohibe la confiscacion y las multas excesivas, y en el caso mediaba una confiscacion *redonda*, y el otro lo dicho antes, que la Iglesia no es puramente el clero y en consecuencia no era penable por culpas falsamente imputadas á éste, pero que en todo

caso, reales ó supuestas, no eran culpas de ella.

Vino despues otro ministro que no era jurista, y aconsejado seguramente por algun abogado de esos que con Proudhon dicen que "para servir á la *Revolucion* se requiere una conciencia ancha que por nada se arredre," escribió que las leyes *declaratorias* no pueden llamarse con propiedad *retroactivas*. Tal es la idea dominante en el memorable reglamento de 5 de Febrero de 1861. "La base en que descansa por entero, dijo el señor ministro, es la de que los bienes llamados eclesiásticos *son y han sido siempre* del dominio de la nacion..... Habriase violado abiertamente la regla con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como *declaratoria*, tiene y debe tener efecto retroactivo."

¡Cuán conveniente es que los ministros *deban tener* ciertas nociones de derecho para no escribir tales cosas! ¿Declaratoria de *cual otra* ley era la de 12 de Julio, siendo ella la *primera* en el punto sobre qué legisló:? ¿lo fué de lo que se llama los *principios* de la *reforma;?* pero jamás se dan leyes declaratorias de principios ni de contraprincipios que no han llegado á ser con-

signados en la *forma* de leyes. El compilador de las de *reforma* presentó en su punto de vista la *declaracion que declaró declaratoria* á la ley de 12 de Julio, cuando atribuyendo modestamente, á otros el que me parece ser tambien su propio juicio, asentó, ser las disposiciones del reglamento de 5 de Febrero de 1861 "en el concepto de los más estudiosos é imparciales abogados, contrarias no solo al espíritu de las leyes de 25 de Junio y 12 y 13 de Julio, sino al *derecho comun y al derecho natural.*"

A todos los derechos se oponen el reglamento de 5 de Febrero, las leyes de 25 de Junio 12 y 13 de Julio y por regla general todas las que despojan de lo suyo á su dueño sea individuo, sea corporacion, y de aquí nace la vacilacion que acabamos de ver en fijar el título con que se apoderó el *Estado* de los bienes de la Iglesia, y la que se observa en la ley orgánica para determinar el título con que esta posea sus templos, sin desprenderse de ellos lo que se dice *la nacion.*

LVI.

Antes del horrendo atentado cometido por los novadores con mudar el derecho y romper la alianza sempiterna, era conocidísimo, no diré ya de los cristianos sino de los paganos mismos el título de dominio de los templos. En todos los tiempos precedentes á la era de suprema perversidad que se abrió con el protestantismo y que lógicamente debe cerrarse con la Internacional, en cuyos dias "apénas quedará fé sobre la tierra" y vendrá el fin, "*et tunc veniet consumatio,*" la humanidad se empleó lastimosamente en alterar cada vez más y más la revelacion primitiva; pero no llegó á perderla del todo hasta negar en absoluto la existencia de la divinidad y las relaciones del hombre con ella: el paganismo, para decirlo de una vez, tuvo religion y en fuerza de ella tuvo tambien templos consagrados á los falsos dioses para que fuesen suyos, sustrayéndolos á tal intento del humano comercio: si el paganismo hizo esto porque creia erro-

neamente que los dioses, obra de mano de hombre habitaban entre los hombres, ¿con cuánta más razon serán sagrados y estarán fuera del comercio humano los templos levantados por el cristianismo al verdadero Dios que "se hizo carne y habitó y habita entre nosotros?"

Mientras no se innovó el derecho, los templos pertenecieron á la clase de cosas llamadas *de ninguno, nullius*, por la razon que dá Justiniano en sus *instituciones;* "lo que es de derecho divino no está en los bienes de nadie:" *quod enim divini juris est, id nullius in bonis est.* A continuacion, explicando cómo se constituyen sagradas las cosas por medio de la consagracion que hacen de ellas los pontífices á Dios, numera entre las de esa clase los templos, siendo muy de advertir que la calidad de sagrados no les viene de la ley civil cuyo poder no alcanza á darla, sino *de la consagracion hecha por el Obispo.*

Ortolan en su "explicacion histórica de las instituciones de Justiniano," distingue en resúmen las dos épocas de paganismo y cristianismo, haciendo notar que tienen de comun el retirar ambas del comercio de los hombres las cosas sagradas, el no ser susceptibles de precio, el no poder ser vendidas, ni empeñadas, ni adquiridas por el uso, el no ser objeto de estipulacion

alguna y el castigar el sacrilegio con penas muy severas. Siendo este el derecho comun, claro es que debia registrarse en el Código de las siete Partidas, y lo está en efecto en varios lugares, uno de ellos, la ley 13, tlt, 28, Partida 3.ª "Sagradas cosas decimos, que son aquellas que consagran los arzobispos, et los obispos, así como las Iglesias..... et destas cosas atales non se puede ganar el señorío..... Otrosí decimos que maguer alguna eglesia sagrada se derribase, aquel lugar do fué fundada siempre finca sagrado....."

¡Qué diferencia: todo está cambiado! No solamente contra todo derecho divino y humano pesa sobre la Iglesia la prohibicion de adquirir bienes raíces, sino que ha desaparecido de nuestra legislacion, sin quedar un solo vestigio, aquella clase de bienes que eran distinguidos en todas con la nota de *nullius* para designar la consagracion de ellos á Dios; y friamente otorgada por el artículo 27 de la Constitucion á las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad de adquirir nada mas que "los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion," entra bien en el espíritu de ese código [que al autor del presente artículo le dijeron en letras de molde, "ser masónico"]

el que los templos católico sean un obgeto de comercio como cualquiera otro, no considerando para nada su carácter de sagrados, á fin de ponerlos á cubierto de las especulaciones de la codicia.

El primer especulador será esa entidad siempre temible, el ESTADO, y esto no es hablar al aire, sino con fundamento de sus propias leyes. Le vimos con las primeras de *reforma* afrontar todas las censuras de la Iglesia, *nacionalizando* con los demas bienes de esta sus templos, al extremo de aplicar á varios de ellos la piqueta demoledora y entregar otros al ejercicio de cultos abominables, y le vemos en la ley orgánica que pasando otra vez por sobre las excomuniones de que hoy no hace aprecio, pero que ya verá cuan terribles son en el juicio del despojado Dios, y pasando por sobre la concesion mezquinísima del artículo 27 constitucional, y pasando por sobre los sentimientos y las afecciones mas tiernas de esta nacion mexicana toda católica, como quien dice que la soberanía del pueblo no pasa de una ficcion, ni se atreve á *desnacionalizar* los templos católicos que se salvaron de la ruina, ni siquiera nos deja á los cristianos la esperanza de que sean alguna vez propiedad de nuestro Dios los que de nuevo levantemos en honor suyo.

LVII.

Segun la ley solamente en un caso se regirá la propiedad de los templos *conforme á las leyes comunes* y es, "cuando fueren *construidos* ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que *conserven la propiedad de ellos* SIN TRASMITIRLA Á UNA SOCIEDAD RELIGIOSA." Luego los que pertenecen á una sociedad religiosa sea por adqnisicion, sea por *nueva construccion*, no se regirán conforme á las leyes comunes, sino segun las *especiales de reforma*. Estas repiten de continuo, "quitemos lo suyo á Dios, que Dios no quiere dinero," y quedamos en que con el mismo derecho que *nacionalizaron* templos, muchos de los cuales no habian costado un solo peso al erario público, y que aunque él los hubiera levantado todos, no por eso le pertenecian, sino á Dios desde que por la consagracion pasaron á ser de derecho divino, con el derecho, repito, que *nacionalizó* aquellos tem-